

## **VI. ANEXO. ALGUNAS DISPOSICIONES EN EL DERECHO COMPARADO SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA**

Chihuahua	<p><i>Acuerdos reparatorios</i> (artículo 196, Código de Procedimientos Penales)</p> <p>Pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.</p> <p>Mediación Negociación Conciliación Juntas de facilitación Procederán:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1) En los delitos imprudenciales.</li><li>2) Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido.</li><li>3) Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas.</li><li>4) En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional.</li><li>5) En aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.</li></ul>
-----------	---

	<p>Hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.</p> <p>Dichos acuerdos deberán ser aprobados por el juez.</p>
Coahuila	<p><i>Conciliación</i></p> <p>Antes de iniciar la averiguación o durante ésta y sin perjuicio de las primeras medidas.</p> <p>El Ministerio Público tratará de conciliar al ofendido, víctima e imputado en los delitos que sólo se persiguen previa querella y en los perseguibles de oficio respecto a los que el Código Penal autorice el inejercicio de la acción penal por perdón del ofendido o reparación del daño.</p> <p>Hasta que se haya cumplido el convenio u otorgado el perdón se extingue la acción penal.</p>
Chile	<p><i>Suspensión condicional</i></p> <p>Mediante solicitud al juez de garantías siempre que la pena no exceda de 3 años de privación de libertad y si no ha sido condenado anteriormente.</p> <p><i>Acuerdo reparatorio</i></p> <p>Mediante acuerdo entre el imputado y la víctima, que el juez de garantías deberá aprobar sólo cuando afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones menos graves o delitos culposos.</p>

	<p><i>Conciliación en el procedimiento por acción privada</i></p> <p>Al inicio de la audiencia el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de calumnias o injurias, el querellado tiene la opción de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.</p>
Venezuela	<p><i>Acuerdos reparatorios</i></p> <p>A consideración del juez desde la fase preparatoria, verificando que las partes hayan dado su consentimiento de forma libre y con conocimiento de sus derechos, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, o</li> <li>2) Cuando se trate de delitos culposos contra las personas que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas. El fiscal del Ministerio Público sólo emite su opinión.</li> </ul> <p>Nuevo acuerdo después de tres años desde la fecha de cumplimiento del anterior acuerdo.</p> <p><i>Conciliación (artículo 409)</i></p> <p>Mediante acusación privada (es la que se promueve en contra de un delito que no se persigue de oficio).</p> <p>El acusado tiene derecho a nombrar defensor y una vez juramentado se deberá realizar la audiencia en un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.</p>

	Tres días antes de la audiencia de conciliación, el acusador y el acusado podrán oponer excepciones por única oportunidad; pedir la imposición o revocación de una medida de coerción personal; proponer acuerdos reparatorios o solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, y promover las pruebas.
--	--